

PROCESO LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO
RADICACIÓN: 19698-31-12-001-2015-00024-01
CARMEN CUERO RODRÍGUEZ -VS- JORGE ENRIQUE MOSQUERA CUERO Y OTROS
APELACIÓN AUTO
MABG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL POPAYÁN
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES

Popayán, dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado GERMÁN ANDRÉS MOSQUERA CUERO, contra el auto proferido en audiencia, el 26 de julio de 2022, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, dentro del proceso de liquidación de sociedad de hecho¹, adelantado por CARMEN CUERO RODRÍGUEZ contra JORGE ENRIQUE, HUMBERTO y JOSÉ MANUEL MOSQUERA CAICEDO, PAULA ANDREA MOSQUERA MERA, MAURICIO MOSQUERA CUERO, RENÉ y MARÍA FERNANDA MOSQUERA ORTIZ, NEIBER MOSQUERA MINA, KARIN RAÚL MOSQUERA, MANUEL GUILLERMO MOSQUERA CARABALÍ, MARÍA FERNANDA ORTIZ FERNÁNDEZ representante legal del menor VÍCTOR MANUEL MOSQUERA ORTIZ, MARÍA ELIZABETH ROJAS GÓMEZ representante legal de la menor LUISA MOSQUERA ROJAS, DEMÁS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor MANUEL MOSQUERA, y, el apelante.

¹ Demanda admitida el 09 de febrero de 2012, donde el apelante fue notificado personalmente, el 01 de marzo de 2013; y, el 26 de julio hogaño, no se declaró la nulidad alegada por el demandado mencionado, y, se concedió en esa misma data, la alzada por él propuesta.

EL AUTO APELADO

El Juez de primera instancia dispuso *"no declarar la nulidad del presente proceso, a partir del auto de fecha 4 de abril de 2016, que resuelve admitir la renuncia al poder que hace el apoderado del demandado, señor GERMÁN ANDRÉS MOSQUERA CUERO, por los motivos señalados en la parte motiva de este auto."*. Explicó el Despacho haber aceptado renuncia de poder a la togada que representaba al apelante, reiterando que, según el artículo 76 del CGP, la misma solo pone fin al poder, 5 días después de presentado el memorial de renuncia al juzgado, acompañándose de comunicación enviada al poderdante en tal sentido, lo cual sucedió el 30 de marzo de 2016.

De igual manera, iteró que, para el 2016, la normativa procesal vigente era la contemplada en el Código General del Proceso y no, la del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual, la renuncia mencionada debía tramitarse conforme al primero, más precisamente, el artículo 76 del CGP, el cual no exige que, se deba oficiar por el Despacho al poderdante, la aceptación de la renuncia al poder, pues, el articulado prevé el conocimiento previo de esta situación por el representado.

Por otra parte, señaló que, la renuncia del poder otorgado a la apoderada representante de la demandante fue aceptada el 18 de enero de 2022, y, pese a eso, el proceso cursó su trámite normal. En igual sentido, la actora procedió a otorgar poder a otro togado, posteriormente, sin que haya vulnerado el derecho a la igualdad de las partes, y, durante el término en la que

estuvo sin abogado, estuvo pendiente del proceso asistiendo al Despacho a preguntar por el mismo, y, sacar copias inclusive, lo cual no sucedió en el caso del apelante.

Finalmente, recalcó la falta de interés del señor Germán Andrés Mosquera Cuero, pues, aún sabiendo de la renuncia al poder presentada por quien lo representara, tan solo 5 años después, procedió a constituir uno nuevo, y, a alegar, la presunta nulidad [minuto 0:28:40 - 0:38:18, archivo 06AudienciaInciso3Artículo129].

LA APELACIÓN

Frente a tal decisión el demandado Germán Andrés Mosquera Cuero interpuso recurso de apelación², pidiendo su revocatoria, alegando la existencia de decisiones que se pusieron en conocimiento exclusivamente a los apoderados existentes en el mismo, más no a él.

Por otra parte, afirmó que, a la demandante se le requirió constituir nuevo apoderado por parte del *A Quo*, pues, quien la representaba renunció al poder, sin embargo, esto no sucedió con él, vulnerando el derecho a la igualdad de las partes. De este modo, solicitó que se declare la nulidad de lo actuado hasta el auto que fijó fecha para la diligencia de inventario de activos y pasivos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

² A través de apoderado judicial, en la audiencia del 26 de julio de 2022 [0:38:40 - 0:46:25, archivo 06AudienciaInciso3Artículo129, y, archivo 08SustentaRecursoGerman.pdf].

PROCESO LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO
RADICACIÓN: 19698-31-12-001-2015-00024-01
CARMEN CUERO RODRÍGUEZ -VS- JORGE ENRIQUE MOSQUERA CUERO Y OTROS
APELACIÓN AUTO
MABG

Conforme lo dispuesto en los artículos 321, numeral 5°, y 328 del C.G.P., somos competentes para resolver el recurso de apelación formulado; se precisa además que, acorde con lo señalado por el artículo 35 ibídem, la Sala de Decisión debe resolver la apelación de las sentencias y la formulada contra autos que rechacen o resuelvan el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella y *"el Magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la Sala de Decisión"*; en razón de lo anterior, la que aquí se adopte le corresponde tomarla sólo al Magistrado Sustanciador.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO:

Según lo reseñado en precedencia, teniendo como límite lo indicado en el auto apelado y los motivos expuestos para impugnarlo, se revisará el asunto para efectos de establecer si la decisión de primera instancia, que no decretó la nulidad pedida por el demandando Germán Andrés Mosquera Cuero, debe revocarse.

Al anterior cuestionamiento se responde en forma negativa, razón por la cual el auto apelado será confirmado, conclusión a la que se llega con apoyo en las siguientes razones:

PRINCIPIOS QUE REGULAN LAS NULIDADES PROCESALES: ESPECIFICIDAD, PROTECCIÓN Y SANEAMIENTO.

El Código General del Proceso en su artículo 133 establece las causales que invalidan en todo o en parte el proceso, de esta manera se protegen derechos

contenidos en el artículo 29 constitucional, como el debido proceso y defensa³.

Las citadas causales, están reguladas por los principios de

“especificidad, protección y saneamiento. El primero consiste en la consagración positiva del sistema taxativo, según el cual, no hay vicio suficiente para constituir una nulidad sin norma previa que la señale; el segundo estriba en la necesidad de establecer la nulidad para proteger al litigante cuyo derecho le fue conculcado o vulnerado por causa del vicio, y, por último, el saneamiento consiste en el medio jurídico que hace desaparecer la nulidad por obra del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada, a quien el vicio ha debido inferir agravio (...)”⁴.

Con fundamento en ello, se exige a la parte afectada (legitimada⁵), alegar la nulidad de manera inmediata a su configuración, so pena de sanearla. También es claro que puede existir una afectación de la actuación, pero si el vicio no se menciona expresamente en una disposición legal, no habrá lugar a declararlo, lo anterior explica lo consagrado en el artículo 135 del CGP que reza:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como

³ Sobre el punto, ha manifestado el precedente constitucional: “Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador -y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia -sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso” (Sentencia T 125 - 10)

⁴ Las nulidades en el Código General del Proceso. Canosa Torrado, Fernando. Ediciones Doctrina y Ley, 2017, pag.20.

⁵ “La legitimación para invocar las causales de nulidad se encuentra en quien haya sufrido lesión o menoscabo de sus derechos como consecuencia del acto que se juzga irregular”. (Sentencia T 125 - 10)

excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”.

EL CASO CONCRETO:

De acuerdo con lo registrado en el infolio, se tiene probado, para lo que aquí interesa resolver, lo siguiente:

- La demanda de la referencia fue admitida el 09 de febrero de 2012 [folio 60-61, archivo 01CdrnoPpalUno.pdf], razón por la cual, Germán Andrés Mosquera Cuero fue notificado personalmente, el 1° de marzo de 2013 [folio 105, *ídem*].

- El 11 de marzo de 2013, el sujeto en mención otorgó poder a la abogada Marcela Epifania Mendoza Bermúdez, para que lo representara en el asunto de estudio, quien, procedió a contestar la demanda en su nombre [folio 127-129 *ídem*].

- Posteriormente, el 30 de marzo de 2016, la abogada mencionada, renunció al poder a ella otorgada por el demandado Germán Andrés Mosquera Cuero, quien recibió dicha comunicación en esa data [folio 202, *ídem*], lo cual fue aceptado por el A Quo mediante providencia del 4 de abril de 2016, advirtiéndole que, aquella pondría término al poder cinco días después de presentada; a su vez, dicho proveído fue notificado por estados, el 5 siguiente.

- Ulteriormente, el 3 de diciembre de 2020, el apelante otorgó poder al abogado José Robinson Salamanca Paz para que lo representara en este proceso [folio 399-402, *ídem*], a quien se le reconoció personería para actuar a su favor, en audiencia del 16 de junio de 2022 donde solicitó el decreto de la nulidad de lo actuado a partir del auto del 4 de abril de 2016, por indebida

notificación [archivo 04AudienciaNum9Art530CGP,
cuaderno 2].

- En audiencia del 26 de julio hogaño, se resolvió sobre la nulidad alegada, siendo negada por el *A Quo*, y, el demandado formuló apelación que fue concedida en esa misma data [archivo 07ActaAudienciaInciso3Artículo129.pdf, cuaderno 3].

En el contexto anterior, es pertinente aclarar de forma primigenia que la nulidad alegada está taxativamente prevista en el numeral 8°, del artículo 133 del C.G.P., se alega por quien tiene legitimación para tal efecto (demandado presuntamente notificado indebidamente) y no ha sido saneada.

Ahora, el numeral 8 del artículo 133 *ibídem*, contempla los siguientes eventos para su configuración:

1. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a: personas determinadas.
2. Cuando no se practica el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena; o,
3. Cuando no se cita en debida forma al Ministerio Público o, a cualquier otra entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Dicho lo anterior, el artículo 76 del CGP, frente a la renuncia de poder, ha dispuesto que, "*no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el*

memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido", sin exigir la notificación personal de la providencia que la acepte, pues, de esto, el poderdante se ha enterado previamente, gracias a la comunicación enviada por su apoderado. Ahora bien, entiende esta Judicatura que, la nulidad alegada, se promovió porque al señor Germán Andrés Mosquera Cuero no le fue notificada personalmente la providencia que admitió la renuncia de poder realizada por la abogada Marcela Epifania Mendoza Bermúdez quien lo representara, sin embargo, tal como se dejó sentado, el artículo 76, no prevé tal situación.

Y, es que, realizada una lectura sistemática de esa normativa, esta faculta la posibilidad de renunciar al poder por parte del mandatario, previa comunicación a su poderdante la cual fue realizada por escrito, el 30 de marzo 2016, siendo recibida por el señor Germán Andrés Mosquera identificado con cédula de ciudadanía n°. 1.062.309.389, inclusive [folio 202, archivo 01CdrnoPpalUno.pdf, cuaderno 1]. Ahora, al margen que, desde el 2016, el demandado Germán Andrés Mosquera Cuero se enterará de la renuncia de quien lo representará en su momento y no confiriera poder, no justifica atribuir al Juzgado de primera instancia, una obligación de hacer una notificación que el artículo 76 del CGP no ordena, para que, 6 años después, proceda a promover la nulidad objeto del auto apelado, máxime cuando se acredita que este la recibió personalmente -cuestión confirmada por su apoderado en la audiencia del 26 de julio-, y, que era deber del demandado estar pendiente del proceso, debido a su vinculación desde el 2013.

PROCESO LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CIVIL DE HECHO
RADICACIÓN: 19698-31-12-001-2015-00024-01
CARMEN CUERO RODRÍGUEZ -VS- JORGE ENRIQUE MOSQUERA CUERO Y OTROS
APELACIÓN AUTO
MABG

Ahora, al margen del trámite que impartió el *A Quo*, frente a la renuncia de la togada de la demandante, se reitera que, en este asunto no se configuró la nulidad alegada por el apelante, sin ser este el mecanismo para alegar las presuntas irregularidades alegadas por él, en el recurso de alzada.

Finalmente, dado el resultado negativo del recurso de apelación formulado, en los términos del artículo 365 del CGP, se condenará a la apelante al pago de las costas generadas en esta instancia.

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA CIVIL-FAMILIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar el auto proferido el 26 de julio de 2022, por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE QUILICHAO, CAUCA, dentro del proceso de liquidación de sociedad civil de hecho de la referencia.

SEGUNDO: Condenar al demandado GERMÁN ANDRÉS MOSQUERA CUERO, aquí apelante, al pago de las costas generadas en esta instancia. Como agencias en derecho se fija la suma equivalente a un S.M.L.M.V.

El Magistrado Sustanciador,



MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES